



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2016-PA/TC

LIMA

HONORIO HUAMÁN HUERTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorio Huamán Huerto contra la resolución de fojas 91, de 4 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente refiere que cuenta con 70 años de edad y padece varias enfermedades profesionales, con un menoscabo global del 80 %, por lo que solicita que la Oficina de Normalización Profesional (ONP), le reconozca una pensión de jubilación minera proporcional sin la aplicación de los topes fijados por el Decreto Ley 25967, dado que al 18 de diciembre de 1992 contaba con más de 19 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, 10 de los cuales corresponden a la modalidad de socavón. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que al actor se le otorgó la pensión de jubilación minera máxima conforme a ley, y no es posible que se le otorgue un monto mayor.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el 27 de agosto de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente viene percibiendo el monto máximo establecido en el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no hay vulneración de su derecho a la pensión.

La Sala superior competente confirma la apelada por similares criterios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional, sin la aplicación de los topes fijados por el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2016-PA/TC

LIMA

HONORIO HUAMÁN HUERTO

2. En cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación minera proporcional, el demandante pretende gozar del 95 % de su remuneración asegurable a la fecha de su cese, toda vez que, al 18 de diciembre de 1992, contaba con 19 años de aportes.

Análisis del caso

3. Al respecto, en autos se observa que mediante Resolución N° 0000096825-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 18 de setiembre de 2014, se otorgó al demandante Pensión de Jubilación Minera Definitiva, por la suma de S/. 857.36 soles, incluido el incremento por su cónyuge, reconociéndosele un total de 39 años y 8 meses, conforme se expone en el primer considerando de la Resolución N° 0000015917-2014-ONP/DPR/DL 19990 (fojas 2).

4. Al ser apelada dicha resolución, la ONP emitió la Resolución N° 0000015917-2014-ONP/DPR/DL 19990, de 4 de diciembre de 2014, por la que se declara fundado en parte dicho recurso, reconociéndose al demandante 41 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, e infundado el extremo en el que solicita la variación de la pensión otorgada.

5. Cabe señalar que el actor percibe pensión minera desde el 31 de mayo de 2014 (fecha de la contingencia), momento en el que se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que regula el tope máximo de la pensión del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se observa que el demandante percibe la pensión máxima de S/. 857.36 soles.

6. Conforme a lo expuesto, se advierte que en la actualidad el actor percibe el monto máximo de la pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 25009. Sin embargo, el actor solicita que se le otorgue pensión minera proporcional, por lo que se observa que lo que en realidad pretende es un cambio de pensión minera completa a pensión minera proporcional, dentro de la Ley 25009; sin embargo, ello no es posible en el presente caso.

7. En efecto, el régimen previsto por la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Por ello, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de los montos mínimos y máximos comunes a todos los asegurados. Dicha pensión debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 —que fijó un máximo referido a porcentajes—, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, razón por la cual su modificación no alteraría el monto del ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo (Sentencia emitida en el Expediente 00857-2012-PA/TC).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2016-PA/TC

LIMA

HONORIO HUAMÁN HUERTO

8. En consecuencia, este extremo de la pretensión debe ser desestimado al advertirse que dado que el actor percibe la pensión máxima, la variación de su pensión a una minera proporcional, conforme a la Ley 25009, no implicaría un incremento.
9. De otro lado, con relación a la solicitud de inaplicación de los topes del Decreto Ley 25967, este Tribunal advierte que el demandante percibe la pensión de jubilación minera de la Ley 25009, conforme al Decreto Ley N.º 19990, desde el 31 de mayo de 2014 (fecha de la contingencia), momento en el que cesó sus labores (f. 4), por lo que al actor le corresponde la aplicación de los topes dispuestos por el Decreto Ley 25967, al encontrarse vigente en dicha fecha. Por consiguiente, este extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2016-PA/TC

LIMA

HONORIO HUAMÁN HUERTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien la parte demandante pretende un cambio de riesgo de una pensión minera completa a una pensión minera proporcional, así como la inaplicación de los topes fijados por el Decreto Ley 25967; considero necesario precisar que el recurrente solicitó su pensión de jubilación minera el 4 de julio de 2014 (fojas 165 del expediente administrativo), razón por la cual, aun cuando procediera a efectuarse el cambio de riesgo, el actor igualmente percibiría los devengados en atención a lo dispuesto por el inciso a, del artículo 80 del Decreto Ley 19990, esto es, desde el día siguiente a su fecha de cese laboral, que es la fecha en la que adquirió la calidad de pensionista.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL